SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 1992.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ingenieros Costeros y Civiles, S. A.

(INCOSI, S. A.)

Abogado: Dr. Luis Enrique Garrido.

Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Lic. José Núñez Cáceres y Dra. Ivelisse Casado Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2001, años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), entidad constituida al amparo de las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Alexander Holsteinson, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 233831, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Enrique Garrido, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32877, serie 47, abogado de la recurrente Ingenieros Costeros y Civiles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, por sí y por la Dra. Ivelisse Casado Pimentel, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 191772 y 245748, respectivamente, ambas de la serie 1ra., abogados de la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 1990, la recurrente fue invitada por la Autoridad Portuaria Dominicana, para participar en un concurso para la reconstrucción del Muelle Azucarero del Puerto de Haina, margen occidental; b) que en fecha 7 de noviembre de 1990, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, le adjudicó la

construcción de dicha obra a la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.; c) que inconforme con esta decisión, la firma Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), interpuso, mediante instancia del 25 de marzo de 1991, un recurso de impugnación ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, a fin de obtener la revocación de dicha decisión; d) que mediante instancia del 30 de abril de 1991, la firma Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.), interpuso recurso de retardación ante el Tribunal Superior Administrativo; e) que sobre dicho recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, y al efecto declara, la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer el acto de adjudicación para la reparación del Muelle Azucarero del Puerto de Haina en la Margen Occidental celebrado por la Autoridad Portuaria Dominicana, Segundo: Declarar, y al efecto declara, inadmisible, el recurso de retardación interpuesto por la compañía Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOCI, S. A.), contra el acto de adjudicación, interpuesto mediante instancia de fecha 30 de abril de 1991, realizado por Samuel S. Conde, S. A., por ser extemporáneo, improcedente y mal fundado";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 2 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 del Reglamento No. 395;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al afirmar en su sentencia que al momento de la interposición del recurso de impugnación de fecha 25 de marzo de 1991, dicho asunto ya había sido decidido por la Autoridad Portuaria Dominicana según consta en el oficio No. 2129 del 28 de marzo de 1991, ha pretendido presentar la interrupción del plazo de 30 días que exige el artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, para la procedencia del recurso de retardación, con lo cual ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, ya que la sesión del Consejo de Administración fue realizada en fecha 20 de marzo de 1991, por lo que cabría preguntarse como podía dicho organismo conocer y decidir sobre un recurso que aún no había sido interpuesto, por lo que dicha sesión no puede interrumpir o detener un plazo o instancia que aún no se había iniciado y que por lo tanto era inexistente;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, en su segundo párrafo establece la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de decisiones provenientes de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades, cuyos miembros dejaren transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el expediente consta el Oficio No. 2129 de fecha 28 de marzo de 1991, remitido por la Autoridad Portuaria Dominicana, a "Ingenieros Costeros y Civiles, S. A. (INCOCI, S. A.)", comunicación recibida por dicha empresa en fecha 2 de abril de 1991, en la cual expresa: Por medio de la presente, tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en sesión celebrada en fecha 20 de marzo del corriente año 1991, nuestro Consejo de Administración conoció de su comunicación de fecha 1ro. de marzo de 1991, en donde solicitan la anulación de adjudicación a la firma "Samuel S. Conde & Asociados, C. x A.", de los trabajos de terminación del Muelle Azucarero, en la Margen Occidental del Puerto de Haina, a la vez que se autodeclaran ganadores de dicho concurso, solicitando le sea adjudicado a la firma que usted preside; que la impetrante radicó e introdujo recurso por retardación en fecha 30 de abril de 1991 de conformidad con el artículo 2 parte in fine de la Ley No. 1494 por ante este Tribunal Superior Administrativo por el siguiente motivo: "por no ser reconocido el recurso de impugnación incoado por ante el Consejo de Administración de Autoridad Portuaria en los 30 días posteriores a su iniciación, elevada por los "Ingenieros Costeros y

Civiles, S. A. (INCOSI, S. A.); que de lo expuesto precedentemente se puede afirmar que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria a raíz de la impugnación a la adjudicación de contrato, interpuesta el 25 de marzo de 1991, ya había decidido el asunto según consta en el referido Oficio No. 2129 de fecha 28 de marzo de 1991, de donde se puede considerar que el recurso de retardación es extemporáneo, improcedente y mal fundado por considerarlo violatorio a los artículos 1, 2 y 9 párrafo I de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo incurrió en una evidente contradicción de motivos que conllevó a la violación del artículo 2 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que por un lado afirma que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, sesionó en fecha 20 de marzo de 1991 para conocer de la comunicación de la recurrente de fecha 1ro. de marzo de 1991, donde solicitaba la anulación de la adjudicación de la obra a la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.; sin embargo, en otra parte de su sentencia dicho tribunal reconoce, que el recurso de impugnación en contra de la aludida adjudicación, fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 1991; por lo que también ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar en su sentencia que el recurso de impugnación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 1991, cuando realmente la fecha del mismo fue el 25 de marzo del mismo año, según consta en la instancia que contiene dicho recurso y que figura en el expediente; en consecuencia, al declarar inadmisible el recurso de retardación interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo violó el artículo 2 de la Ley No. 1494, ya que entre la fecha de la interposición del recurso de impugnación del 25 de marzo de 1991 y la fecha de la interposición del recurso de retardación del 30 de abril de 1991, habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese reunido dicho consejo para dar respuesta a la solicitud formulada; por tales motivos procede admitir el medio propuesto por la recurrente y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do